



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(015)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
No. 020 DE 2019”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 de 2012 otorga la competencia a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se generen. En este orden de ideas, son competentes para conocer la etapa de indagación preliminar.

*“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**, el cual en su artículo primero, literal a), establece: “Que con el fin de preservar la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
No. 020 DE 2019”**

flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

**III. Fundamentación de la apertura de la etapa de indagación preliminar**

*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)*

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 29 de agosto de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector La Candelaria, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, evidenciando una explanación por el sistema de pico y pala en un área de aproximadamente 60 metros cuadrados y un talud de 1.70 cm, así como de un relleno de tierra en costales de fibra de 10 x 2 metros de alto afectando especies nativas tales como: cascarillos, lacres, mortíños, cucharos con un DAP de 7 a 60 centímetros y alturas aproximadas de 6 a 12 metros.

Se observó también material de construcción como: Ladrillo farol de seis huecos – cantidad 350 unidades, 8 vigas de madera cuadrada de seis metros de largo, un sanitario completo de segunda, un saco de arena, una escalera de madera de seis metros de largo.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 22' 20.0"	76° 37' 22.62"	1546 msnm

**SEGUNDO:** Que al momento del recorrido no se encontró al propietario del predio, sin embargo se preguntó a la comunidad quien informó que el autor de la infracción es el señor Gilberto Zamora.

**TERCERO:** Que mediante auto N° 058 del 16 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Gilberto Zamora.

**CUARTO:** Que en nuevo recorrido de PVC, se evidenció que apareció el señor Wilson Zambrano con su esposa, indicando ser el dueño de los materiales y el responsable de la explanación realizada, comunicando que el predio se vendió al señor Luis Alberto Ceballos quien es el vicepresidente de la JAC, la candelaria.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2019"**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar al ciudadano **GILBERTO ZAMORA**, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Lo anterior, con el objeto de verificar si existe o no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO** .- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - VINCULAR** a la presente actuación a los señores **WILSON ZAMBRANO** y **LUIS ALBERTO CEBALLOS**, de conformidad con lo consignado en el informe de recorrido de PVC fechado del 3 de septiembre de 2019, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Lo anterior, con el objeto de verificar si existe o no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** el presente acto administrativo en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, barrio Santa Mónica Residencial en la ciudad de Santiago de Cali, y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.


**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinte (2020)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

  
Proyectó: Karen Mónica - Profesional - Jurídica DTPA.